

INFORME SECRETARIAL Nov 23 DE 2023. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se pone de presente, que junto con esta solicitud, los dos demandados del proceso aportan poder conferido a la dra AURA PADILLA REBOILLED, la cual coadyuva la solicitud de terminación. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

30 NOV 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIIDO POR COOPALMA CONTRA
ARNULFO PADILLA Y OTRO RAD 2023- 528-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y por ser procedente de conformidad con el art 461 del C G del P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR pago total de la obligación.

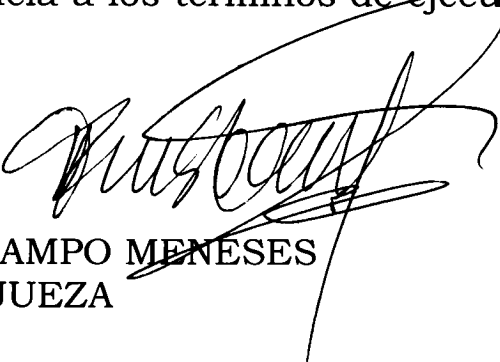
SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO; RECONOCER PERSONERIA JURIDICA A LA DRA AURA PADILLA REBOLLEDO, como apoderada judicial de los dos demandados de este proceso.

CUARTO; NO ORDENAR DESGLOSE, por cuanto esta demanda fue presentada de manera digital, entonces los documentos originales que prestaron merito ejecutivo los tiene la parte actora.

QUINTO: ACEPTAR LA renuncia a los términos de ejecutoria de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL Nov 24 DE 2023. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total, lo y la entrega de los títulos descontados a la demandada BIBIANA GOMEZ ESCOBAR, lo cual es coadyuvado por su apoderada judicial dra LINA RADA. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

30 NOV 2023

REF: P. EJECUTIVO DE EDIFICIO SIERRA NEVADA CONTRA
ENRIQUE RUBIO Y OTROS RAD 2019- 1178-00

Teniendo en cuenta lo solicitado, y por ser procedente de conformidad con el art 461 del C G del P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO EJECUTIVO
POR pago total de la obligación.

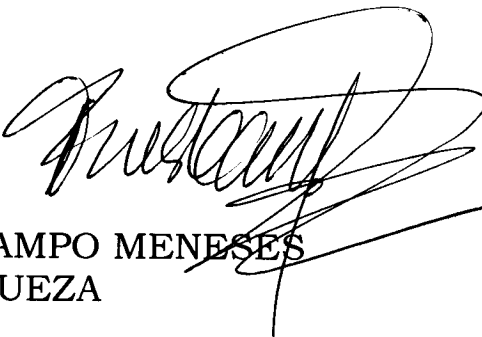
SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE ACTORA los títulos consignados por la demandada BIBIANA GOMEZ ESCOBAR IDENTIFICADA CON LA CC NO. 51689314, con ocasión de este proceso, hasta la fecha de este auto de terminación.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



INFORME SECRETARIAL Nov 23 DE 2023. Informo que el representante legal de INVERMETROS SAS , valga decir el señor JUAN TOVAR ROZO quien funge como administrador del edificio demandante dentro de este proceso, depreca la terminación del proceso por pago total. La terminación es coadyuvada por la dra MARTHA QUINTERO, la cual no adjunto poder que de cuenta que es la representante legal de la ejecutada. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

30 NOV 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIIDO POR EDIFICIO MULTIFAMILIAR
PALO ALTO CONTRA BANCO DAVIVIENDA RAD 2023-00050-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y por ser procedente de conformidad con el art 461 del C G del P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO; NO TENER EN cuenta la coadyuvancia que hace la doctora MARTHA QUINTERO a esta terminación, ya que no adjunto poder que dé cuenta que es la representante legal de la ejecutada.

CUARTO: ARCHIVAR EL PROCESO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL Nov 24 DE 2023. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

130 NOV 2023.

REF: P. EJECUTIVO DE COOPALMA CONTRA MARLU RIVALDO
VILORIA Y OTRO RAD 2023- 687-00

Teniendo en cuenta lo solicitado, y por ser procedente de conformidad con el art 461 del C G del P, se,

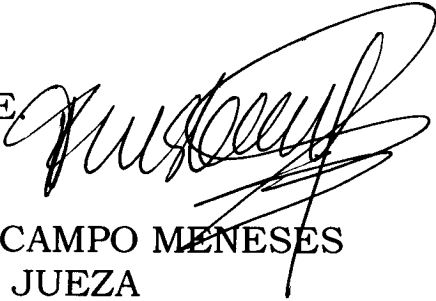
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO EJECUTIVO
POR pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL Nov 24 DE 2023. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

130 NOV 2023

REF: P. EJECUTIVO DE CLAUDIA GOMEZ SALGADO CONTRA
MERLYS CHOPERENA Y OTRO RAD 2020- 747-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, y por ser procedente de conformidad con el art 461 del C G del P, se,

RESUELVE:

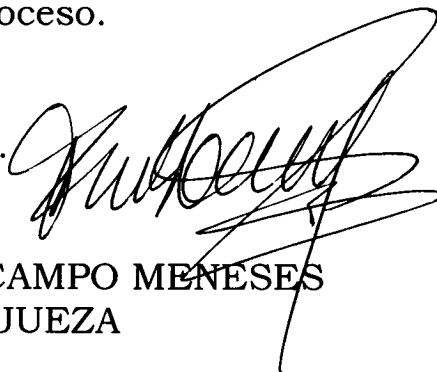
PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO EJECUTIVO
POR pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



INFORME SECRETARIAL Nov 27 DE 2023. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

30 NOV 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COOEDUMAG CONTRA HUMBERTO
PEREZ Y OTRO RAD 2021- 1045

Teniendo en cuenta lo solicitado, y por ser procedente de conformidad con el art 461 del C G del P, se,

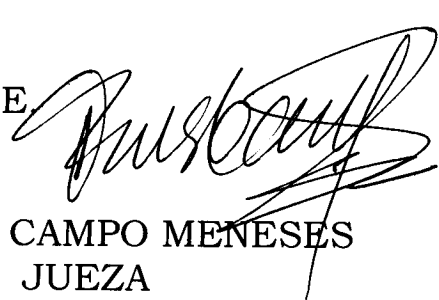
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO EJECUTIVO
POR pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL Nov 27 DE 2023. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

30 NOV 2023

REF: P. EJECUTIVO DE BERENA CASTIBLANCO CONTRA
LUIS ELIAS SUAREZ RAD 2021- 641-00

Teniendo en cuenta lo solicitado, y por ser procedente de conformidad con el art 461 del C G del P, se,

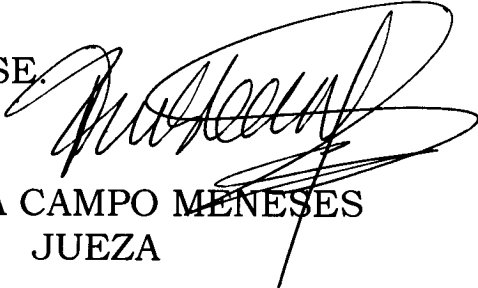
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO EJECUTIVO
POR pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL Nov 23 DE 2023. Informo que la curadora ad litem deprecia la terminación del proceso ejecutivo que presento por los gastos de curaduría , por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

30 NOV 2023

REF: P. EJECUTIVO a CONTINUACION DE BRAN GARCIA
CONTRA JAMER BOHORQUEZ RAD 2019- 879-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la curadora ad litem, y por ser procedente de conformidad con el art 461 del C G del P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO EJECUTIVO DE GASTOS DE CURADURIA POR pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL, nov 23 DE 2023. Informo que la parte actora deprecia el retiro de la demanda, en la cual no se ha notificado a la parte ejecutada. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

30 NOV 2023

REF: P. ejecutivo de CONJUNTO CERRADO TORRES DE
CANARIAS CONTRA JOHN BENITEZ RAD 2023- 1043-00

Como quiera que dentro de este proceso no se ha notificado a la parte ejecutada y teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 92 del C G del P, SE

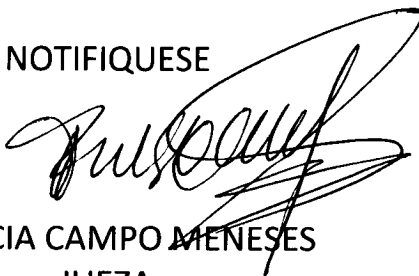
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOV 23 de 2023. Informo que en este proceso la parte actora depreca la entrega de títulos, y al observar los descontados al demandado, se tiene que aparece como consignante de aquellos INTERASEO, siendo que la orden de embargo fue dada a ASEO TECNICO DE LA SABANA. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

30 NOV 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR SERCOL CONTRA LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA RAD 2023-00023-00.

Visto el informe secretarial que antecede Y aras de establecer que los títulos que están en la cuenta del juzgado descontados al demandado sean con ocasión del proceso de la referencia se,

RESUELVE;

PRIMERO; REQUERIR A ASEO TECNICO DE LA SABANA a efectos de que se sirva certificar , cuales son los títulos descontados al demandado LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA CC NO. 1082836175, dentro de este proceso rad 2023-00023 seguido en su contra por SERCOL, ya que revisada la plataforma del banco agrario, se observa que las consignaciones son hechas por INTERASEO, a la cual esta despacho judicial no le ha dado ninguna orden de embargo.

SEGUNDO: Pasar el proceso al despacho una vez se responda lo requerido en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Nov 27 de 2023.

Informo que la parte ejecutada presenta memorial por el cual se infiere que deprecia la terminación del proceso por pago total. ORDENE .

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

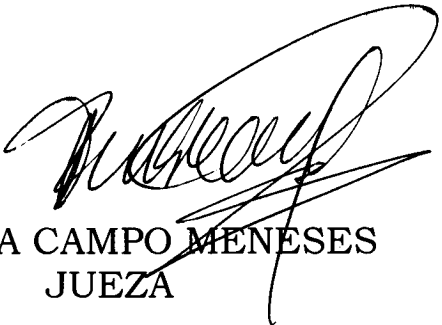
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

30 NOV 2023

REF: P. ejecutivo de COOPERATIVA COOPHUMANA CONTRA
CRISTIAN BARBOSA RAD 2021- 892-00.

De la solicitud de terminación del proceso por pago total deprecada por la parte ejecutada, correr traslado a la parte demandante por tres (3) días.

NOTIFIQUESE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOVIEMBRE 28 DE 2023. Informo que la apoderada del actor presenta renuncia al poder a ella conferido. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

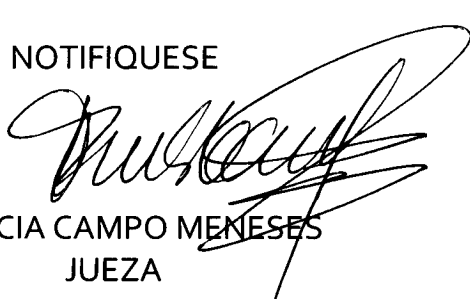
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

30 NOV 2023

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO BBVA CONTRA JOSELIN BARBOSA RAD
2015- 1154-00.

Acéptese la renuncia de poder presentado por la doctora CLAUDIA
PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada de la parte actora dentro de
este proceso..

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00932-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: MIGUEL BOLAÑO GUERRERO y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

30 NOV 2023

Visto lo solicitado por la apoderada demandante, téngase por corregidos el auto de mandamiento de pago y medidas cautelares respecto de la identidad de la parta demandada, que lo correcto es:

JOSE MIGUEL BOLAÑO GUERRERO, identificado con la CC. 12.611.857 y **CIELO DEL CARMEN GUERRERO OSORIO**, identificada con la CC. 26.801.780.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00588-00
Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7
Accionado: AMARILIS ESPITIA CARO CC NO . 1052973140

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

130 NOV 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00986-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO FINDANDINA SA NIT NO 860.051.894 – 6

Accionado: **JAIME ALEXANDER CARREÑO PEÑARANDA C.C. 5594002**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

SANTA MARTA - MAGDALENA

13 0 NOV 2023

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ (8.504.763. más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENÉSES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00604-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **SHAYNE NANCY VASQUEZ GUERRA** cc no 45.500.506,

Accionado: RUTH MARINA VILLAR HERNANDEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 0 NOV 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con despacho comisorio debidamente diligenciado, en consecuencia, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 309 del CGP, se ordenó agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con una caligrafía fluida y entrelazada.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00838-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS**, NIT No.900044470-2,

Accionado MYRIAN ELVIRA POLO POZO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 0 NOV 2023

Se acepta la renuncia que hace la abogada JOHANA PRADA DIAZ Tarjeta Profesional No 201.439 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4003-010 2021 0032100

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y

Demandados: Margarita Rosa Noches Ramos

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 0 NOV 2023

Téngase al abogado **JULIAN CARRILLO PARDO** tarjeta profesional N° 207.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA**

30 NOV 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente del apoderado de la parte demandante mediante el cual, alega ilegalidad de la actuación por medio de la cual se ordenó la declaratorios de desistimiento tácito, porque según su criterio, la última actuación es la aprobación de la liquidación del crédito que lo fue el día 13 de Mayo de 2022, y por ende hasta la fecha de la declaratoria, día 27 de Octubre de 2023 no ha transcurrido el término de dos años que dice el artículo 317 del código general del proceso. Ç

Nuestro código de procedimiento civil, ley 1564 de 2012, contempla:

RTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

Es claro que proviene en procedencia y conducencia, hacer control de legalidad en este caso, para subsanar el error cometido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 27 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00174-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: UNIFEL S.A.
Accionado: VICENTA JUDITH PEÑA DUZZAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 NOV 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente del apoderado de la parte demandante mediante el cual, alega ilegalidad de la actuación por medio de la cual se ordenó la declaratoria de desistimiento tácito, porque según su criterio, la última actuación es la aprobación de la liquidación del crédito que lo fue el día 26 de Abril de 2022, y por ende hasta la fecha de la declaratoria, día 27 de Octubre de 2023 y por ende, no ha transcurrido el término de dos años que dice el artículo 317 del código general del proceso. Ç

Nuestro código de procedimiento civil, ley 1564 de 2012, contempla:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

Es claro que proviene en procedencia y conducencia, hacer control de legalidad en este caso, para subsanar el error cometido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 27 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0019800
Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7
Accionado: JEIDER YESID CANTILLO MARTINEZ CC no 1.083.555.233

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

30 NOV 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00329.00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON , C.C. No. 85.155.885

Demandado: PAOLA ISABELLA CIANCI VEGA CC No 57.297.043

R6 REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

30 NOV 2023

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con informe secretarial que da cuenta que el demandado otorgo poder y su apoderado contesta la demanda y presenta excepciones de mérito, y solicita se ordene a la demandante prestar caución,

Dispone al respecto el artículo 599 del CGP.

"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

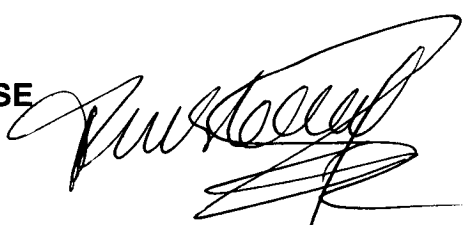
PRIMERO:.. téngase al abogado **ANA LUISA ALGARIN DE LA CRUZ** portador de la T. P: No 104009 del C. S. de la J, , como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 442 del CGP, de las excepciones de mérito dar traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días.

TERCERO: Para garantizar el pago de perjuicios que eventualmente puedan causarse, se impone al actor prestar caución a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 del C.G.P., por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000.00), la que deberá presentar ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00329.00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON , C.C. No. 85.155.885

Demandado: PAOLA ISABELLA CIANCI VEGA CC No 57.297.043

R6EPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 0 NOV 2023

Se acepta la renuncia que hacer el abogado ALBERTO MARIO SUAREZ ESCARRAGA TP 332.631 del C S de la J, como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

e

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00473-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA NIT Np 860.003.020-1

Accionado: WILLY JIMENEZ OROZCO CC no 73.122.630

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

13 0 NOV 2023

Téngase a la abogada ALEYDA VALENCIA ORTIZ, TP No 281.062 del C S de la J., como apoderado judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con fluididad y con algunas trazas decorativas.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023—000015-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SERRANO Y CIA LTDA (SERCOL) NIT No 800.030.279-

Accionado: **FERNANDO ENRIQUE MEZA APREZA Y OTROS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea 13 0 NOV 2023
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 8-498-600 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación del mandamiento de pago a las personas demandadas, se surtió y se tiene que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 570.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2006-00631-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO
Accionado: AGRICOLA SANTA MARTA LTDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA**

30 NOV 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud de medidas cautelares procedente del Juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples.

"(...) PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente de lo que llegare a desembargar o llegare quedar en el proceso ejecutivo seguido por EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO, bajo radicación 2006-00631 en contra de la demandada SOCIEDAD AGRICOLA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT No 800.157.399.1 que cursa en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA. Comuníquese al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA para que tome atenta nota del embargo. Límitese preventivamente el presente embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$4.606.500.00) ...NOTIFIQUESE Y CUMPLASE" (FDO) JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON Juez

Como lo que se pide, es procedente, conforme lo dispone el artículo 466 del C.G:P, en consecuencia, por secretario asúmase lo de su competencia sobre el particular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00467 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **WILLIAM ALFONSO OÑATE GRANADOS**, cc No 5.465.928

Accionado **DARY LUZ RODRÍGUEZ CARMONA**, cc no 1.082.897.641,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 0 NOV 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación, de solo intereses por mora desde el 1 de febrero de 2021, donde según los parámetros señalados en el título valor, claramente, viola el principio de lealtad procesal.

Lo segundo, que entonces, no presenta singularización del tiempo de liquidación de los intereses dado que toma el mismo tiempo tanto para corrientes como para moratorios, lo que es incorrecto, dado que los unos van a continuación de los otros a en cuanto a tiempo. Vemos que según la letra de cambio, los intereses corrientes van del 26 de febrero de 2021 al 26 de

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00467 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **WILLIAM ALFONSO OÑATE GRANADOS**, cc No 5.465.928

Accionado **DARY LUZ RODRÍGUEZ CARMONA**, cc no 1.082.897.641,

Marzo de 2022 y los moratorios desde el 27 de marzo de 2022 a la fecha 17/11/2023. Y además, se incluye agencias en derecho, que no es del resorte de esta liquidación.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera.

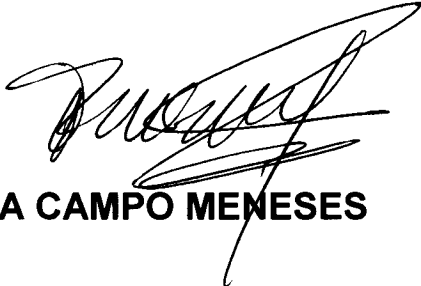
Intereses de plazo entre el 26/02/2021 al 26/03/2022, ..\$ 2.880.000

Intereses por mora entre el 27/03/2022 al 17/11/2023...\$ 9.223-000

TOTAL LIQUIDACION: VEINTISIETE MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00284 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante **BISSONI ANTOLINY MORELLY ANCHILA CC No 7140718**
Accionado **ROCIO ROSADO TONCEL CC No 57433131**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 0 NOV 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que no presenta singularización del tiempo de liquidación de los intereses dado que toma el mismo tiempo tanto para corrientes como para moratorios, lo que es incorrecto, dado que los unos van a continuación de los otros en cuanto a tiempo. Vemos que según la letra de cambio, los intereses corrientes van del 25 de diciembre de 2020 al 28 de febrero de 2021 y los moratorios desde el 1 de marzo de 2021 a la fecha. Y además, se incluye agencias en derecho, que no es del resorte de esta liquidación.

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00284 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **BISSONI ANTOLINY MORELLY ANCHILA CC No 7140718**

Accionado **ROCIO ROSADO TONCEL CC No 57433131**

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera.

Intereses de plazo entre el 25/12/2020 160.000 y el 28/02/2021..\$ 160.000

Intereses por mora entre el 1/03/2021 al 1/11/2023...\$ 3.100.000

TOTAL LIQUIDACION: OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES